

La Controversia Constitucional: contenidos y alcances a partir de la reforma constitucional de 2021

The Constitutional Controversy: Contents and Scope as of the 2021 Constitutional Reform

Marcos Del-Rosario-Rodríguez

Marcos Del-Rosario-Rodríguez

Universidad Jesuita de Guadalajara, ITESO

México

<https://orcid.org/0000-0003-3328-5519>

marcosdelrosario@iteso.mx

Recibido: 14 - 05 - 2025

Aceptado: 26 - 06 - 2025

Publicado en línea: 09 - 07 - 2025

Cómo citar este texto

Del-Rosario-Rodríguez, M. (2025). La COntraversia Constitucional: contenidos y alcances a partir de la reforma constitucional de 2021. *Ratio Decidendi*, año 2, n. 2, 1-10. <https://doi.org/10.21555/rd.2025.3448>

RESUMEN

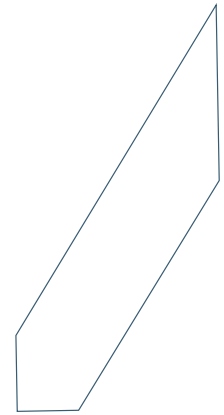
El artículo analiza la evolución de la controversia constitucional como medio de control jurisdiccional en México, destacando la reforma de 2021 que amplió la legitimación activa a órganos constitucionales autónomos. Además, se exploran sus nuevos alcances para tutelar no sólo competencias entre poderes, sino también derechos humanos. El texto argumenta que esta figura se ha robustecido como instrumento clave en la defensa del orden constitucional.

Palabras clave: Controversia constitucional; División de poderes; Derechos humanos.

ABSTRACT

This article examines the evolution of constitutional controversies in Mexico, emphasizing the 2021 reform that expanded standing to autonomous constitutional bodies. It also explores the new scope of this mechanism to protect not only jurisdictional competences but also human rights. The analysis highlights its strengthening as a fundamental tool for preserving constitutional order.

Keywords: Constitutional controversy; Separation of powers, Human rights.



CONTENIDO

1. Introducción. 2. Naturaleza y evolución de la controversia constitucional en el sistema jurídico mexicano. 3. Ampliación de la procedencia y legitimación para su interposición. 4. La controversia y su papel como medio de control ante vulneraciones constitucionales y violaciones de derechos humanos. 5. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

La controversia constitucional como medio de control jurisdiccional tiene una función indispensable para mantener el equilibrio orgánico entre los poderes públicos, así como entre los distintos niveles gubernamentales. Su objetivo principal es garantizar la división de poderes y la vigencia efectiva del modelo federal (Martínez-Ramírez, 2021, p. 407).

Al ser un control constitucional de naturaleza orgánica, resulta lógico que los órganos de poder, así como los distintos niveles gubernamentales, posean legitimación procesal activa para hacer valer vulneraciones y/o afectaciones perpetradas por actos o normas jurídicas en sus esferas competenciales. Sin embargo, en el diseño constitucional primigenio del sistema jurídico mexicano, no se advirtió la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos tuviesen legitimación procesal, toda vez que el Poder Revisor se limitó a reconocer como sujetos procesales a la tradicional tríada de poderes (Ovalle-Favela, 2011).

Tal situación propició que ante cualquier invasión competencial, los órganos constitucionales autónomos estuviesen en estado de indefensión, sin posibilidad alguna de hacer valer las afectaciones en el ámbito de sus atribuciones. De ahí la importancia y trascendencia de la reforma constitucional del 11 de marzo de 2021, en la cual, se reconoció, después de un sinnúmero de demandas planteadas, su legitimación para acceder a este medio de control constitucional (DOF, 2021).

De igual manera, la reforma redimensionó los alcances de la controversia constitucional, toda vez que mediante este mecanismo, además de demandar vulneraciones competenciales, también se pueden hacer valer violaciones constitucionales, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De ahí que sea necesario hacer una reflexión sobre estas modificaciones, que sin duda vienen a robustecer el contenido y alcance de la controversia constitucional como medio de control constitucional, y advertir la evolución que ha tenido desde su inclusión en nuestro marco constitucional hasta la actualidad.

2. NATURALEZA Y EVOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

La controversia constitucional tiene como finalidad dirimir los conflictos que puedan surgir, entre los órganos de poder, así como entre los ámbitos competenciales, para garantizar la vigencia efectiva del principio de división de poderes. Si bien los controles políticos poseen un objetivo común a la controversia, en cuanto a que buscan contener los actos emanados por los órganos de poder que generen un desequilibrio orgánico (Huerta-Ochoa, 2010), existe elementos diferenciadores que deben advertirse.

Los controles políticos son aplicados por órganos de naturaleza política; en ese sentido, su aplicación se supedita a criterios e intereses de carácter subjetivo (Aragón-Reyes, 1986, p. 11). Otro aspecto por considerar es su carácter discrecional, toda vez que los órganos encargados de ejercerlos tienen la facultad subjetiva de determinar si lo llevan a cabo o no (Aragón-Reyes, 1986, p. 11). De igual forma, la mayoría de los controles no traen aparejada una sanción o algún tipo de consecuencia jurídica en caso de que no se cumplimenten (Cárdenas-Gracia, 2021, p. 398). De ahí que sean insuficientes para conservar de forma efectiva la intangibilidad de la parte orgánica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La controversia constitucional se encuentra regulada desde la Constitución Federal de 1824, en el artículo 137, fracción I, en el que se disponía como atribución de la Corte Suprema de Justicia: conocer de las diferencias que pudieran existir entre un Estado de la Federación con otro, siempre que fueran sustanciadas en un juicio contencioso en el que deba recaer formal sentencia (Tena-Ramírez, 1997).

En la Constitución Federal de 1857, el artículo 97, fracción IV, establecía que: corresponde a los tribunales federales conocer de las controversias que se suscitaran entre dos o más Estados.

Fue en el texto constitucional de 1857, en el artículo 101, fracción II, donde se incorporó la figura *sui generis* del amparo soberanía, cuyos alcances no correspondían a los previstos originalmente en el juicio de amparo, como medio avocado a la defensa de los derechos humanos (Aguilera-Ortiz, 2015, p. 8). En ese mismo artículo, en la fracción III, se establecía que los tribunales federales tendrían facultad para resolver las controversias suscitadas por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal (Tena-Ramírez, 1997, p. 623).

No fue sino hasta la CPEUM de 1917, que la controversia constitucional tuvo una regulación normativa más *ad hoc* a sus fines, ya que en el enunciado previsto en el artículo 105, se contemplaba el contenido y alcances de este medio de control constitucional, cuya competencia era exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

Art. 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte (Tena-Ramírez, 1997, p. 860).

Si bien, el artículo 105 constitucional estableció la competencia de la SCJN, los supuestos de procedencia y alcances de la controversia constitucional, al no existir una ley reglamentaria que definiera los aspectos procesales para su sustanciación, existió una deficiencia procesal para un adecuado tratamiento.

Aun sin una ley reglamentaria, la controversia constitucional se hizo valer para solventar conflictos entre ámbitos de competencia. Un ejemplo de esto es el caso Monte Albán, en cuya resolución se hiciera valer las facultades implícitas de la Federación, limitando las facultades de

los estados para legislar sobre monumentos y zonas arqueológicas (González-Oropeza, 1993, pp. 17-21).

La primera reforma al artículo 105 de la CPEUM, fue promulgada el 25 de octubre de 1967, cuyo objetivo fue precisar la competencia de la SCJN, estableciendo que conocería de las controversias en que la Federación fuera parte “en los casos que establezca la ley” (Vázquez-Mata, 2010, pp. 341-342).

Posteriormente, el 25 de octubre de 1993, se publicó una segunda reforma, en la que se adicionaron otros supuestos de controversias, tales como las que se suscitaran entre uno o más estados y el Distrito Federal y las que acontecieran entre órganos de gobierno del Distrito Federal (Vázquez-Mata, 2010, pp. 341-342).

No fue sino hasta la reforma constitucional en materia judicial de 1994, sin duda una de las más importantes en nuestra historia constitucional, toda vez que hubo un rediseño en la conformación de la SCJN, en la que se le confirieron facultades de control abstracto, mediante el establecimiento de la acción de inconstitucionalidad, lo cual vino a fortalecer su rol como intérprete y auténtico tribunal constitucional en sentido material (Carpizo, 1993, pp. 835-836).

Derivado de la citada reforma constitucional, se publicó finalmente una Ley Reglamentaria del artículo 105, fracción I y II, en la que se detalló los aspectos procesales para la interposición, sustanciación y resolución de las controversias constitucionales, con lo cual, se detonó una nueva vertiente de litigio constitucional hasta antes inexistente; ya que hasta ese entonces, no existía forma alguna de subsanar la afectaciones perpetradas al apartado orgánico de la Constitución, pues antes de la referida reforma, el juicio de amparo era el único medio de control de constitucionalidad.

3. AMPLIACIÓN DE LA PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN PARA SU INTERPOSICIÓN

La reforma constitucional de 1994 definió una serie de supuestos de procedencia para la interposición de la controversia constitucional, delimitando la legitimación procesal activa a determinados sujetos:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

La reforma en cuestión materializó los supuestos de procedencia y los sujetos de legitimación activa para la interposición de la controversia constitucional, con lo que se solventaron los déficits normativos que se tenían anteriormente, para lograr una adecuada sustanciación y solución de conflictos orgánicos.

Si bien la reforma definió los aspectos procesales de la controversia constitucional, sólo se contemplaron como sujetos legitimados y supuestos de procedencia, los conflictos que pudieran suscitarse entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión o algunas de sus Cámaras, excluyendo a los órganos constitucionales autónomos (OCA), situación que generó un desequilibrio orgánico, puesto que se carecía de algún medio judicial que pudiera reparar las afectaciones efectuadas en los ámbitos de las distintas esferas competenciales, emanados por la comisión de actos en concreto o normas jurídicas de alcances general.

Previo a la reforma constitucional de 2021, hubo algunos precedentes que evidenciaron la necesidad de que los OCA contaran con legitimación procesal para la interposición de controversias constitucionales. En algunos casos, hubo un reconocimiento tenue por parte de la SCJN, y en otros casos, se señaló de forma enfática la carencia de legitimación, al no disponerse de forma expresa en la CPEUM.

Un precedente relevante fue la Controversia Constitucional C.C. 20/2002, en la cual se le reconoció legitimación procesal activa a la Delegación Benito Juárez, derivado de una demanda interpuesta por el Jefe Delegacional de la misma, en contra del Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno del entonces Distrito Federal. En su resolución, la SCJN determinó que, con fundamento en el artículo 122, Apartado C, BASE TERCERA, fracción II, en la que se disponía que las delegaciones eran órganos político-administrativos, y, por ende, poseían el carácter de órganos de gobierno, para efecto de la interposición de las controversias constitucionales, tal y como lo contemplaba el artículo 105, fracción I, inciso k).

En sus consideraciones, la SCJN, hizo alusión a la naturaleza *sui generis* del Distrito Federal, como sede de los poderes federales. De igual forma, advirtió que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se previó el establecimiento de órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, denominadas como delegaciones, las cuales fungían como divisiones territoriales del Distrito Federal (Vázquez-Mata, 2021, pp. 347-348).

La SCJN señaló que estos órganos gozaban con autonomía de funciones, de gestión y presupuestal, teniendo competencias delimitadas en cuestiones de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, protección civil, seguridad pública, promoción, entre otras; las cuales advertían rasgos de autonomía que los colocaban como un nivel de gobierno.

Más allá de los argumentos esgrimidos en esta resolución, la SCJN vertió una interpretación extensiva, ya que amplió la procedencia de la controversia a otros sujetos distintos a los que expresamente establecía el artículo 105, de la Constitución Federal.

Esa misma inercia interpretativa se advirtió en las controversias C.C. 27/2002, C.C. 28/2002 y C.C. 29/2002, en las que se admitieron demandas presentadas por delegaciones (Venustiano Carranza, Benito Juárez y Cuajimalpa de Morelos), siendo consistente con el primer criterio referido.

Continuando con el reconocimiento ampliado de sujetos legitimados para la interposición de la controversia constitucional, en el asunto identificado con el expediente C.C. 31/2006 interpuesto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la SCJN determinó que dicho órgano se encontraba legitimado para interponer la demanda de controversia (Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 31/2006, 2007).

En sus consideraciones, la SCJN retomó los argumentos esgrimidos en las controversias en las que reconoció la legitimación a las delegaciones, ubicando al Tribunal Electoral en lo previsto por el supuesto del artículo 105, fracción I, inciso k), al reconocerlo como un órgano que goza constitucionalmente de autonomía jurisdiccional y presupuestal, con una competencia delimitada por el Estatuto de Gobierno, cuyo fundamento se establecía en el artículo 122 de la Constitución Federal.

Posteriormente a estos precedentes, la SCJN dio un viraje en sus criterios interpretativos, limitándose a reconocer legitimación procesal activa, única y exclusivamente a los sujetos que expresamente establecía el mencionado artículo 105, fracción I. Lo anterior fue un retroceso para el camino de progresividad y garantismo, ya que a continuación se hará referencia a dos casos que pudieron haber consolidado la extensión de procedencia de la controversia, particularmente para los OCA, quienes pretendían acceder a este medio de control constitucional orgánico, toda vez que son auténticos órganos de poder.

En la Controversia Constitucional C.C. 15/2006, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), interpuso una demanda en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal, como parte de la negativa del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano dependiente de la Administración Pública Federal, de autorizar a favor de la CNDH, la donación de determinados bienes inmuebles (Vázquez-Mata, 2021, p. 351).

Posteriormente en la Controversia Constitucional C.C. 11/2007, el entonces Instituto Federal Electoral (IFE), presentó también una demanda en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de la Cámara de Diputados, derivado de la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) del año 2007, en la que se efectuó una modificación presupuestal a las prerrogativas de los partidos políticos.

La SCJN decidió desechar ambas demandas, arguyendo que carecían de legitimidad procesal, puesto que no se encontraban en ninguno de los supuestos del artículo 105, fracción I, inciso c), que señalaba la procedencia de la controversia, cuando hubiesen conflictos entre: “El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal”.

En las consideraciones expuestas, la SCJN señaló que estos órganos no contaban con asidero constitucional, ya que el legislador no lo previó expresamente, en consecuencia, no podría establecer supuestos de procedencia para la interposición de controversias constitucionales.

En la resolución del recurso de reclamación 58/2007, la SCJN estableció que la CNDH al tener legitimación procesal para presentar acciones de inconstitucionalidad, era un factor que lo excluía para interponer controversias constitucionales. Este argumento reduccionista, conllevó a señalar que la CPEUM en el artículo 105, estableció estancos exclusivos y excluyentes en materia de controversias y acciones de inconstitucionalidad; con lo cual, se concluyó arbitrariamente en su interpretación, que si un ente posee legitimación activa en un medio de control determinado, lo carece en el otro (Sentencia recaída en la Recurso de Reclamación 58/2007, 2007).

Aún cuando la SCJN había asumido una postura progresista, ampliando los criterios de procedencia, incluyendo a sujetos distintos a los señalados en la CPEUM, en estos dos casos, se observó una postura reduccionista y restrictiva, imposibilitando que los OCA pudieran acceder a este medio de control.

De ahí que la reforma constitucional del 21 de marzo de 2021, sea de suma trascendencia, ya que viene a fortalecer la competencia y alcance de la controversia constitucional, al incluir como sujetos de legitimación a todos los órganos de poder, entre ellos a los OCA, con lo cual se puede decir, hoy por hoy, que en realidad es un medio que, al menos en su diseño normativo, garantiza la vigencia efectiva del principio de división de poderes y el modelo federal.

4. LA CONTROVERSIA Y SU PAPEL COMO MEDIO DE CONTROL ANTE VULNERACIONES CONSTITUCIONALES Y VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Como se ha señalado, la controversia constitucional es un medio de control jurisdiccional que busca garantizar el equilibrio de poderes, así como preservar la vigencia del orden federal (Suárez-Camacho y Mortera-Díaz, 2007). Sin embargo, desde la reforma constitucional de 1994, se ha discutido sobre sus alcances en lo relativo a las violaciones de derechos humanos que pudieran hacerse valer, de forma alterna o subsecuente a la invasión de esferas competenciales o atribuciones que se controvierta en una demanda.

En la resolución de la Controversia Constitucional C.C. 31/97, se estableció que dentro de la finalidad de la controversia constitucional se incluía también, de manera relevante, el bienestar de la persona humana sujeta al imperio de los órganos de poder. En su razonamiento, la SCJN argumentó que siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánicas y dogmáticas de la Constitución, lo que justifica que la controversia como mecanismo de control constitucional, debe servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación, lo cual podría propiciar arbitrariedad, lo que iría en contra del pueblo (Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 31/1997, 1999).

En esta importante sentencia, la SCJN logró definir la razón de ser del principio de división de poderes, que es evitar la concentración de poder que ponga en riesgo los derechos de las personas. El propio Carlos Luis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu, en su clásica obra “El espíritu de las leyes”, en la que hilvanó su teoría sobre la separación de los poderes del Estado, refirió de alguna forma que las distintas funciones del Estado buscaban limitar el poder despótico que trae consigo la concentración del poder, con el fin de salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, todo actuar desproporcionado por parte de un órgano de poder, puede conllevar vulneraciones que deben ser susceptibles de protección, con independencia de la naturaleza del mecanismo o control.

Pese a este criterio, la SCJN estableció la improcedencia de la controversia para conocer violaciones a derechos humanos. En las resoluciones de las Controversias Constitucionales C.C. 21/2006 y C.C. 54/2009, se pusieron de manifiesto los límites y alcances de este medio de control, acotando su alcance únicamente a cuestiones orgánicas.

Aun cuando se estableció la improcedencia en materia de derechos humanos, hubo un precedente excepcional en la Controversia Constitucional C.C. 32/2012, en el que la SCJN dio entrada a la demanda planteada por el Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, en contra del Poder Legislativo de la misma entidad federativa, por violaciones a los dispuesto por los artículos 1 y 2 de la CPEUM, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 32/2012, 2014).

El antecedente de este caso se remonta a la célebre decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), del 2 de noviembre de 2011, en la que reconoció el derecho de la comunidad del municipio de Cherán, a elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres como parte de sus derechos indígenas, lo anterior derivado de la negativa del órgano electoral local por reconocerlos, por no contar con un asidero en la Constitución local.

El 22 de enero de 2012, se llevó a cabo la elección del Concejo Mayor de Gobierno Comunal, mediante usos y costumbres, elecciones y resultados que fueron validados por la autoridad electoral competente. Posteriormente, el Congreso del Estado aprobó una reforma constitucional publicada el 16 de marzo de 2012, en la que se reconocieron los derechos de las comu-

nidades indígenas para elegir a sus autoridades; sin embargo, el Concejo de Cherán promovió una controversia ante la SCJN, en contra del Tiular del Poder Ejecutivo y del Congreso de Michoacán, por considerar que se había violado su derecho humano a la consulta previa, libre e informada, previsto en la CPEUM y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

El *quid* a resolver en la controversia era determinar si el Municipio indígena de Cherán poseía el derecho a la consulta previa, libre e informada, y en su caso, advertir si le fue respetado por el Congreso local, ya que como concepto de invalidez, se manifestó que durante el proceso legislativo no se tomó en consideración su sentir.

En su resolución, la SCJN señaló que la pretensión expuesta por el municipio de Cherán era válida, señalando que si bien, en el artículo 2º de la CPEUM no se hacía mención de forma expresa del derecho a la consulta previa, libre e informada, de conformidad con en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Convenio 169 de la OIT forma parte del parámetro de regularidad constitucional, lo que implica que el Congreso del Estado de Michoacán se encontraba obligado a consultar al Concejo de Cherán, como órgano municipal competente dentro de ese municipio (Collí-Ek y Aguayo-González, 2019, pp. 388-403).

En sus consideraciones, la SCJN determinó que durante el proceso legislativo que derivó en la reforma impugnada, no se respetó el derecho mencionado ya que, si bien se llevaron a cabo foros de consulta, estos no se celebraron adecuadamente ante la autoridad municipal, ni con el quórum necesario para considerarlos válidos. En tal sentido, al no existir posicionamiento alguno por parte del Congreso michoacano, la SCJN resolvió que se vulneró la esfera de competencia y el derecho a la consulta, libre e informada del Municipio de Cherán, con lo cual se declaró la invalidez de la reforma en cuestión.

Este caso sin duda evidenció que hay conflictos jurídicos a nivel constitucional en los que pueden existir situaciones de afectación a esferas competenciales, y que de forma simultánea, se pueden vulnerar derechos humanos.

De ahí la importancia de la reforma constitucional multimencionada, toda vez que, como medio de control constitucional avocado a la salvaguarda de la parte orgánica, tiene que solventar cualquier efecto que traiga consigo la invasión competencial perpetrada por los órganos de poder y/o algún nivel gubernamental.

5. CONCLUSIÓN

Como se pudo advertir a lo largo del presente artículo, la controversia constitucional como mecanismo de control constitucional de carácter jurisdiccional, se ha visto fortalecido como consecuencia de las modificaciones que a nivel constitucional tuviera en marzo de 2021.

Dos aspectos esenciales son lo que identifican a la reforma señalada. Por un lado, la incorporación de los OCA como sujetos legitimados procesalmente para interponer controversias, al igual que el resto de los órganos de poder, cuando se susciten conflictos de atribuciones dentro de sus competencias, lo cual, como se señaló, ha ampliado los efectos y alcances de este control, erigiéndolo como un verdadero medio para asegurar la armonía y equilibrio entre los poderes públicos.

Con dicha incorporación, se potencializa la defensa de la parte orgánica de la CPEUM, ya que no habrá conflicto alguno que afecte el equilibrio de poderes, que no pueda ser susceptible de revisión judicial por parte de la SCJN.

Por otro lado, al extender los alcances de protección de la controversia, no sólo por conceptos de invalidez que emanan de vulneraciones a los ámbitos de competencia, sino por afectaciones

que puedan cometerse en la vigencia efectiva de los derechos humanos, que se encuentren involucrados, como consecuencia del acto o norma jurídica que generen la violación constitucional, viene a redefinir el papel de este mecanismo, haciéndolo más integral y eficiente, de cara a la conservación efectiva del parámetro de regularidad constitucional.

6. REFERENCIAS

- Aguilera-Ortíz, C. (2015). *Breves consideraciones sobre el amparo-soberanía*. México: Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- Aragón-Reyes, M. (1986). El control parlamentario como control político. *Revista de Derecho Político*, 23. <https://doi.org/10.5944/rdp.23.1986.8335>
- Cárdenas-Gracia, J. (2021). Control político. En E. Ferrer-MacGregor, F. Martínez-Ramírez, G. A. Figueroa-Mejía, & R. Flores-Pantoja, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (3ª ed), Ed. IIJ-UNAM, UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Carpizo, J. (1995). Reformas constitucionales al poder judicial federal y a la jurisdicción constitucional del 31 de diciembre de 1994". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 83. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1995.83.3367>
- Collí-Ek, V., & Aguayo-González, M. (2019). El derecho a la consulta de comunidades indígenas frente a cambios legislativos. Su reconocimiento en la doctrina constitucional de la Suprema Corte mexicana. *Cuestiones Constitucionales*, 40. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.40.13238>
- Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. *Diario Oficial de la Federación*, 11/03/2021.
- González-Oropeza, M. (1993). *Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica. Las controversias entre la constitución y la política*. IIJ-UNAM.
- Huerta-Ochoa, C. (2010). *Mecanismos constitucionales para el control del poder político* (3 ed.). Ed. IIJ-UNAM.
- Martínez-Ramírez, F. (2021). Controversia Constitucional. En E. Ferrer-MacGregor, F. Martínez-Ramírez, G. A. Figueroa-Mejía, & R. Flores-Pantoja, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (3ª ed), Ed. IIJ-UNAM, UNAM, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Ovalle-Favela, J. (2011). Las controversias constitucionales y los órganos autónomos. *Cuestiones Constitucionales*, 25. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200004
- Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 31/1997, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón, 9 de agosto de 1999. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=17330>
- Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 31/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, 11 de abril de 2007. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/votos_ministros/documento/2016-11/6_2_4_0.pdf

Sentencia recaída en la Controversia Constitucional 32/2012, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Luna Ramos, 29 de mayo de 2014. <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=138752&SeguimientoID=593&CAP=>

Sentencia recaída en el Recurso de Reclamación 58/2007 - PL, derivado de la Controversia Constitucional 11/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel, 11 de abril de 2007.

Suárez-Camacho, H., & Mortera-Díaz, A. R. (2007). Reflexiones en torno a la controversia constitucional. *Cuestiones Constitucionales*, 17, IIJ-UNAM. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2007.17.5813>

Tena-Ramírez, F. (1997). *Leyes fundamentales de México (1808–1997)*. Porrúa.

Vázquez-Mata, M. (2010). Ampliación de las hipótesis de procedencia y de legitimación para interponer controversias constitucionales. *Justicia Electoral*, 1(6), pp. 339-365. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062738>